



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2013 00144  
**Accionante:** Erisinda Negrete de Berrio  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a7629324a336bb9091d1a29f2eb266102081ab3c1733b9f21930e350779e7c**

Documento generado en 15/07/2021 02:07:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2013 00251  
**Accionante:** Juan David Velásquez Ramos y Otros  
**Accionado:** Nación- Rama Judicial del Poder Público- Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d40b481db6b5efcce50b2df4c6f7a35fd5f50d98fa94585de805ea8405d0cf**

Documento generado en 15/07/2021 02:07:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2014 00354  
**Accionante:** Felicia Buelvas De Polo  
**Accionado:** Municipio de Montería  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48bff32a99c4d2c4b69132508e92b44bf86e83359f3ca00bff6bfd9dd1917a29**

Documento generado en 15/07/2021 02:07:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2014 00433  
**Accionante:** María Chiquinquirá Méndez de Taborda y otro  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0692e785ab1b66e0fdf3e0d9c256eb51f16e205ae60a8d20e591f28b2baa8dcb**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015 00532  
**Accionante:** Proculo Manuel Madrid Vergara.  
**Accionado:** UGPP.  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### **DISPONE:**

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d4ae7d47066bc8a4076b0abe0ba7f54fafbce9206dc1a52081dc42e07ae3369**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00310  
**Accionante:** José Suárez Feria  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Educación, FOMAG  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0442a7af1116131aad385f11e7716a5887893d90f21a666326698fad986184**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00360

**Accionante:** Dairo Darío Domínguez López.

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**636f8bd754f62a1db9836aadf217db93634e2d6ca2e6474815436a2331bbc322**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00372

**Accionante:** Marena Martínez Quintana.

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c44a2b5f005321d35fb0ece3a29a395342f22f70each771436366891b041686**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00405

**Accionante:** Toribio Castellar Capachero

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e83241844a4ea4c0c74fa90dd6b51cc293ad731985eacf08f3f5207f0de0b5a5**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio De Control:** Reparación Directa.

**Expediente No:** 23.001.33.33.006.2017.00412

**Demandante:** José Dumar Hoyos

**Demandado:** Aguas de Córdoba S.A E.S.P. – CONSORCIO CIP 2015.

**Llamado en garantía:** La Previsora Compañía de Seguros.

**Decisión:** Decreta nulidad de notificación – Tiene por surtida notificación por conducta concluyente – Requiere a la parte llamante.

## 1. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Solicitud de nulidad:

Mediante escrito del 11 de septiembre de 2020 la apoderada de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** solicita la declaratoria de nulidad de la notificación electrónica del 22 de agosto de 2020, que se le realizó a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P** y el **CONSORCIO CIP 2015**, por presunta violación al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y al artículo 29 de la Constitución Nacional.

### 2.2 Trámite y oportunidad de la nulidad:

De conformidad con el artículo con el contenido del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso -CGP, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 1° de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

En atención al particular, el Despacho resolverá de plano la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, amparándose en el artículo 133 numeral 8 del CGP, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora, el artículo 134 *idem*, señala:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Significa lo anterior, que la nulidad por indebida notificación se predica exclusivamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y solo puede ser propuesta por la parte afectada, la cual no puede ser saneada al no cumplir los requisitos del artículo 136 del CGP.

### **2.3 Traslado del incidente de nulidad:**

En traslado secretarial No 014 del 25 de junio de 2021, se dio traslado de la solicitud de nulidad al demandante, a **AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P** y al **CONSORCIO CIP 2015**, para que su pronunciará frente a la misma, vencido el término de traslado se observa que las partes referidas guardaron silencio y no se pronunciaron frente a la solicitud de declaratoria de nulidad.

### **3 CASO CONCRETO:**

Mediante escrito del 11 de septiembre de 2020 la apoderada de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** solicita la declaratoria de nulidad de la notificación electrónica del 22 de agosto de 2020, que se le realizó a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P** y el **CONSORCIO CIP 2015**, por presunta violación al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y al artículo 29 de la Constitución Nacional.

La incidentista estima que, la referida notificación no se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del CPACA, toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la notificación debía surtirse en el abonado electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) y en la Calle 29 No 3-46 en la ciudad de Montería, y no en la dirección electrónica: [tributaria@previsora.gov.co](mailto:tributaria@previsora.gov.co)

Así mismo, indica que la parte que procedió a surtir la notificación, tampoco cumplió con la obligación de hacer entrega del traslado del llamamiento en garantía y de sus anexos como lo indica el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, encuentra el despacho que la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía realizado por **AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P.** y **CONSORCIO CIP 2015**, debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme a los lineamientos descritos en el artículo 197 *ibídem*, normativa que obliga a las públicas a tener un buzón electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que la notificación en cuestión fue realizada a través del correo: [tributaria@prvisora.gov.co](mailto:tributaria@prvisora.gov.co) y a la dirección física: Calle 29 No 3-46 de la ciudad de Montería a través de la empresa de mensajería certificada "ENVÍA" como se evidencia en la guía No 866000078352.

En ese orden de ideas, concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto se configura la causal 8ª del artículo 133 del CGP, por lo anterior, a deberá declararse la nulidad de la notificación personal realizada a el 22 de agosto de 2020 a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P** y el **CONSORCIO CIP 2015**; y de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del CGP la notificación se entenderá surtida el día 11 de septiembre de 2020, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la indebida notificación o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo anterior, teniendo en cuenta que la incidentista en su solicitud manifestó que conoce la providencia de fecha 25 de febrero de 2020 en su solicitud, la cual lleva su firma, acreditándose así las exigencias requeridas en el inciso 1º del artículo 301 del CGP para que una notificación se entienda surtida por conducta concluyente.

Frente al no cumplimiento de la obligación impuesta en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho observa que al momento de realizar la notificación el llamante se limitó a enviar la providencia respectiva omitiendo así enviar el traslado del llamamiento en garantía y de sus anexos, en consecuencia, se requerirá a la parte llamante para que en el término de ejecutoria de esta providencia cumpla con la citada obligación, la cual deberá hacerla al buzón electrónico del llamado, siendo este: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

En virtud de lo expuesto, se

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD PROCESAL** del acto de notificación personal realizada a el 22 de agosto de 2020 a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P** y el **CONSORCIO CIP 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ENTIENDASE** surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** la notificación a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** del proveído de fecha 25 de febrero de 2020, el día 11 de septiembre, fecha en la cual **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto

que decretó la indebida notificación o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de acuerdo a las considerado.

**TERCERO. REQUERIR** al llamante para que en el término de ejecutoria de esta providencia cumpla con la obligación impuesta en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020, la cual deberá hacerla al buzón electrónico del llamado, siendo este: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ea0d88e023af737bfcc658f22485e85fc0a1d765fdd71632c96d59d4dbc86b**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00586  
**Accionante:** Lisney Álvarez Bello  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación, FOMAG  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ccd61aba55f7fd3021064e54acaf00267f89942eed76a70554997bafd498c5**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00594

**Accionante:** Marina Padilla Villalba.

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### **DISPONE:**

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8daf8d10aa66e6fa8532065df59b4b948625e6590caa611039b5016d807892eb**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00642

**Accionante:** Francisco Javier Pérez Arias

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4446c16bfc1a598eec678e46d141b1d3a3a861c7f52185353661867731d8932**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00650

**Accionante:** Deidad Durango Álvarez

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49961cc436c033385376e4385eb5da70b42d43674645fc06c67db1a8dba3af2e**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00667

**Accionante:** Nelva Angulo de Galván.

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9507c604481ea7b3c958037d5febcd1d775b8a38e8dbc961d874bd2341036558**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00672

**Accionante:** Carlos Ortiz Arteaga

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### **DISPONE:**

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c45c2eee4103d621b328fd5b5b2260e59c70c2c09bdb3796da6ecafa0fec8bb9**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00684

**Accionante:** Luis Rafael Martínez Nisperuza

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce84e11d2219de2a77e13f26498add26f51eee9f091a9f12c1b14964eccdaec**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2017 00733  
**Accionante:** Petrona del Carmen Cantero Osorio  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Unidad Judicial.

**Segundo.** Cúmplase la orden de archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad15450165e092a26e710327ca366ca493e56084e8c3a82d0bf14a6cf4db08d**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00339

**Demandante:** Nación - Ministerio del Interior

**Demandado:** Municipio de Montelíbano

**Decisión:** Rechaza Apelación de Auto.

### CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandante contra el auto del 25 de junio de 2021 mediante el cual se resolvió una excepción previa, encuentra esta Unidad Judicial que el mismo fue notificado por **Estado No.31** remitido al correo electrónico del recurrente<sup>1</sup> el día lunes 28 de junio de 2021 a la 5:05 p.m., por lo cual se entiende realizada el día **martes 29 de junio de 2021 a las 8:00 am**<sup>2</sup>, como se ve a continuación:



Establece el art.243 CPACA que el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en la misma instancia, que a continuación enlista, así:

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) y [santiago.perez@mininterior.gov.co](mailto:santiago.perez@mininterior.gov.co). Además fue remitido al correo [sapeso77@hotmail.com](mailto:sapeso77@hotmail.com) correo personal del apoderado, desde el cual se recibe el recurso de apelación objeto de estudio.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la jornada laboral de los despachos judiciales del Departamento de Córdoba es de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm según lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo No. CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020.



1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
  2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- (...)"

A continuación, el art.244 ejusdem instruye:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**
- (...)"

Se tiene que mediante oficio recibido en el correo electrónico del Despacho el día **martes 13 de julio de 2021 a las 3:23 pm**, el apoderado del ente demandante remite Recurso de Apelación contra el auto en comentario.



De tal manera, **revisada la fecha de notificación por Estado** se verifica que el Despacho realizó la publicación del mismo en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup> el 28 de junio de 2021 y remitido a los correos electrónicos informados por el hoy recurrente en su escrito de demanda, observa el Despacho

3

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2262202/60334740/ESTADO+31+DEL+28+DE+JUNIO+DE+2021.pdf/efe35bfa-c251-40a9-aa75-3a4b58b1b55e>

que el memorial impugnatorio fue presentado de manera extemporánea, como quiera que aun contando los términos para su interposición después de recibido el mensaje de datos, este venció el **viernes 2 de julio de 2021**. Conforme lo anterior, el recurso de apelación se rechazará por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar por extemporánea la apelación contra el auto que resuelve una excepción previa datado 25 de junio de 2021, presentado por la Nación – Ministerio del Interior el día 13 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** En firme esta providencia, cúmplase la orden de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba136464bf2ace179f6ebb5b7824e4dcf84ad9957189649f14b690ee965c8fb8**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006. 2018-00546  
**Parte demandante:** Fernando Luis Cabrales Espitia  
**Demandada:** Nación/Mineducación-Fomag  
**Decisión:** Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**<sup>1</sup> propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Así las cosas, respecto de la excepción propuesta, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

<sup>1</sup> De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> indicaba que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>; en tal sentido **resuelve:**

**1.- Declarar** no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

**2.- Incorporar** al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

---

<sup>3</sup> Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

**3.** En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado de la petición presentada el 20 de diciembre de 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

**4. Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**5.-** Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcuita Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**132a83ba540b281190fd6caa35564d0dda6080a61571a1197bb00fed886a82b5**

Documento generado en 15/07/2021 03:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2018.00616

**Demandante:** Numa Pompilio Buelvas Acosta

**Demandada:** Municipio de Montería

**Decisión:** Corrige sentencia de fecha 07 de julio de 2021

### ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial, en audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2021, dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, donde se ordenó entre otras cosas lo siguiente:

**TERCERO: CONDENAR** al Municipio de Montería a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Numa Pompilio Buelvas Acosta identificado con cedula de ciudadanía 6.884.370, la prima técnica por evaluación del desempeño durante el periodo correspondiente entre el 16 de mayo de 2015 y el 02 de febrero de 2017 por haber operado la prescripción.

Estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia y antes de entrar a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos, se observa que por un lapsus cálimi se estipuló erróneamente la fecha hasta la cual el Municipio de Montería debe hacer el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño del demandante.

Lo anterior, se sustenta en el formato existente a folio 39 del expediente, donde existe una calificación entre el 11/08/2017 y el 16/02/2018 en un porcentaje del 96%, la cual debe ser incluida dentro del reconocimiento del actor. Es de aclarar que, el yerro anotado también se consignó en la parte considerativa de la providencia de 07 de julio hogaoño.

### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a realizar el estudio de una corrección de oficio al fallo de 07 de julio de 2021, proferido en audiencia inicial, en aras de garantizar el derecho del demandante.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la corrección de providencias de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, como se mencionó en precedencia, el Despacho incurrió en un error involuntario al estipular tanto en la parte motiva como resolutive una fecha diferente a la fecha real en la que el Municipio de Montería debe hacer el reconocimiento y pago de la prima técnica al demandante, toda vez que se plasmó como fecha límite el 02/02/2017, omitiendo el formato de calificación visible a folio 39 del expediente el cual estipula una fecha posterior del **11/08/2017 al 16/02/2018** con un porcentaje de 96,04%, cumpliendo con los estándares para ser acreedor en ese lapso de la prima técnica por evaluación de desempeño.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación a la norma transcrita, el Despacho encuentra motivos suficientes para realizar la corrección del fallo aludido, toda vez que su interpretación infiere en el derecho reclamado por el demandante. De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**Primero: CORREGIR** la sentencia de 07 de julio de 2021 proferida en audiencia inicial, en el sentido de estipular como fechas en las que el Municipio de Montería debe reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Numa Pompilio Buelvas Acosta la prima técnica por evaluación del desempeño, las siguientes: entre el **16 de mayo de 2015 y el 16 de febrero de 2018**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d688658352acea7b5869e450e3fbd84436d2b3cc757533ffb39af4a14220a2a5**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006. 2019-00117

**Parte demandante:** Emilse Rosa Sierra Galeano

**Demandada:** Nación/Mineducación-Fomag

**Decisión:** Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**<sup>1</sup> propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Así las cosas, respecto de la excepción propuesta, el apoderado indica que la demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales*

<sup>1</sup> De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>3</sup> Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

*del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>; en tal sentido **resuelve:**

**1.- Declarar** no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

**2.- Incorporar** al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

**3.** En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado de la petición presentada el 14 de diciembre de 2017, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora, establecida en la Ley

---

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

**4. Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**5.-** Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e721538af3776ae9043707e21b269bc1dde5ead9abb0c5a63d7e1c136f8c9010**

Documento generado en 15/07/2021 03:36:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006. 2019-00299

**Parte demandante:** Reginaldo Ayo Sánchez

**Demandada:** Nación/Mineducación-Fomag

**Decisión:** Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**<sup>1</sup> propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Así las cosas, respecto de la excepción propuesta, el apoderado indica que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del CGP, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que *“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>3</sup> indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales*

<sup>1</sup> De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>3</sup> Norma aplicable al caso pese a haber sido derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues esta solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, razón por la cual no se le

*del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesario la integración con la entidad territorial, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>; en tal sentido **resuelve:**

**1.- Declarar** no probada la excepción de no comparecer a la demandada todos los litisconsortes necesarios, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

**2.- Incorporar** al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

**3.** En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación,

---

puede dar aplicación al artículo 57 de la misma, ya que la solicitud de reconocimiento de cesantías fue realizada el día 17 de enero de 2018, cuando esa norma aún no estaba vigente

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado de la petición presentada el 22 de agosto de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor, establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

**4. Traslado para alegar:** Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**5.-** Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Fernando Amezcua Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.026.287.781y portador de la T.P. No. 299894del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2e245e88540790ac31b63b8d27ca7488f29ebf0bb1dffd2cca8efb8fd64443**

Documento generado en 15/07/2021 03:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.006.2019.00318
<b>Demandante</b>	Eloina del Socorro Posada Martínez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Asunto</b>	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 17 de diciembre de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la actora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41c0433137a6533d835580f3ec11161afbcbf273f47cdfa77306e9142bb8eeb**

Documento generado en 15/07/2021 03:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Simple Nulidad  
**Expediente** 23 001 33 33 006 2020 00002  
**Demandante:** Dinectry Andrés Aranda  
**Demandado:** Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Audiencia inicial

### CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De tal manera, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial y,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día Martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo [jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co)



**SEGUNDO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee09bc8bd7f04663906046dd43303fd7e27544e5740ec39cca7b5bdae0c2ed5a**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Acción: EJECUTIVA**

**Expediente No. 23 001 33 33 006 2020.00182**

**Ejecutante: KAREN DIANA VASQUEZ PAYARES**

**Ejecutando: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**

**DECISION: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

### I. ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial por auto de 21 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, donde posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término estipulado para ello, presentó recurso de reposición, donde solicitó modificar o revocar parcialmente el numeral primero del mandamiento de pago, en el sentido de que la suma de capital por concepto de salarios (\$68.335.503.00.) debe pagarse actualizada desde la fecha en que fue desvinculada del cargo la demandante hasta la fecha de ejecutoria del fallo, tal como fue ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia; y los intereses moratorios que deben ordenarse a pagar sobre el capital actualizado, son los contemplados en el numeral 4° del artículo 195, concordante con el artículo 192, inciso 2° del CPACA, esto es, dentro de los primeros diez (10) meses correrán a la tasa del DTF, y vencido los diez meses sin que se pague la condena o crédito judicial, correrán los intereses moratorios a la tasa comercial vigente.

De igual manera, solicitó que en el mandamiento debe ordenarse el pago de las agencias en derecho, que fueron tasadas en el cinco por ciento (5%) sobre la condena antes referida, debidamente actualizada, así como revocar el numeral quinto del mandamiento de pago, toda vez que, por parte del demandante, a través de su apoderado, cumplió con el envío de la demanda y sus anexos al ente demandado simultáneamente a la radicación de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que es procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el caso sub examine, en razón a que el artículo 438 del C.G.P, prevé: "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (..)*", y el citado recurso se interpuso dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto recurrido, de acuerdo a lo indicado en el artículo 318 del C.G.P.

En ese orden de ideas, a fin de resolver el recurso interpuesto, en primer término, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, el cual regula lo concerniente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones contra entidades públicas, así:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.



Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Asimismo, el artículo 195 del mismo compendio normativo regula el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, estableciendo:

**ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

**PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y

con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Ahora bien, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 195 previamente citado, declarándolo exequible, resaltando:

"En el presente caso en que se demanda el inciso primero del numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece un tratamiento especial para el pago de intereses moratorios respecto del incumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas al precisar que el Estado deberá pagar intereses moratorios a la tasa DTF dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada, sin que se pretermitan los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

(...)

De esta manera la Ley 1437 de 2011 le otorga un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, por lo cual será completamente contradictorio que de un lado se establezcan estas reglas y de otro se apliquen al Estado los máximos intereses legales cuando se cumplen estos plazos.

(...)

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto si le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero sean cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo este en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo indicado en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, concluye esta Unidad Judicial sobre la generación de intereses moratorios derivados de sentencias condenatorias lo siguiente: **i)** Una vez proferida una sentencia condenatoria, a partir de su ejecutoria la entidad demanda tiene el plazo de 10 meses para cumplir la misma; **ii)** La parte interesada deberá presentar la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, a fin de que no cesen los intereses moratorios; **iii)** Las

1 Corte Constitucional, Sentencia C-604 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil doce (2012).

sumas que sean reconocidas como consecuencia de una sentencia, devengan intereses moratorios al DTF desde su ejecutoria, no obstante, si vence el término de los 10 meses a que hace referencia el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. y la entidad no ha cancelado la condena, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial; y **iv)** A partir de la ejecutoria de la sentencia, empiezan a cobrarse intereses moratorios, los cuales tienen connotaciones y aplicaciones diferentes que, sin embargo, conservan la misma naturaleza indemnizatoria, por lo que de acuerdo a lo indicado en la citada providencia de la Corte Constitucional la DTF se aplica en el término de los 10 meses, dado que el mismo se otorga para el cumplimiento de la sentencia mas no para sancionar el incumplimiento como ocurre una vez vencido el citado lapso.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial a fin de darle solución al recurso interpuesto, determina que es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios derivados de las sentencias objeto de la presente ejecución, dado que pese a haberse manifestado sobre ellos no se hizo en debida forma.

Precisado lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo dentro de los tres (03) meses siguientes a su ejecutoria, por lo que no cesó la causación de intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A, por lo tanto, las providencias objeto de la presente ejecución devengan intereses moratorios desde su ejecutoria hasta los primeros 10 meses a la tasa del DTF, y a partir del vencimiento de la citada fecha a la tasa comercial hasta que se haga efectivo el pago.

En ese orden, se observa que, en la sentencia definitiva a cumplir, se ordenó el pago de las agencias en derecho del proceso ordinario, las que fueron tasadas en el cinco por ciento (5%) sobre la condena antes referida, por lo tanto, también debe ordenarse a pagar en el mandamiento. Finalmente, se evidencia que el ejecutante cumplió con la carga de enviar los traslados al ejecutado, por lo tanto, se hace necesario revocar la decisión tomada al respecto en auto de libró mandamiento de pago.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos esbozados previamente por el Despacho, es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios devengados de las sentencias que conforman el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso. En consecuencia, se ordenará modificar y adicionar el auto de fecha 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**Primero: modificar** el numeral “**PRIMERO**” del auto de 21 de mayo de 2021 el cual quedará así:

“**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de San Cruz de Lorica y a favor de la señora KAREN DIANA VASQUEZ PAYARES por la suma de sesenta y ocho millones trescientos treinta y cinco mil quinientos tres pesos (\$68.335.503), más los intereses moratorios desde su ejecutoria hasta los primeros 10 meses a la tasa del DTF, y a partir del vencimiento de la citada fecha a la tasa comercial hasta que se haga efectivo el pago. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto”.

**Segundo: CONFIRMAR** los numerales “**SEGUNDO**”; “**TERCERO**”; “**CUARTO**” y “**SEXTO**”, del auto de 21 de mayo de 2021.

**Tercero: Revocar** el numeral “**CUARTO**” del auto de 21 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva.

**Cuarto: Adicionar un numeral “SEXTO”** al auto de 21 de mayo de 2021, el cual quedará así:

“**SEXTO:** Pagar a favor del ejecutante, las agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario, las cuales fueron tasadas en el 5% sobre la condena”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37aacc9f25925b7137abdb9ed594c5464ef490ab650d66ae39de4dd12e6fe42f**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00232  
**Parte demandante:** FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
**Demandada:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA  
**Decisión:** Inadmite demanda.

En atención a los lineamientos contenidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el cual en su artículo 06, implementado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual impone **el deber al demandante, como requisito previo**, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

De otra parte, también se encuentra que el libelista indica haberse agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el art.161 del CPACA, correspondiente a la audiencia de conciliación ante el Ministerio público, no obstante, en los documentos que se aportan como pruebas, no se encuentra la constancia de conciliación a que se hace referencia a folio 6 de la demanda, que afirma fue celebrada el día doce (12) de junio de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.866 y tarjeta profesional de abogada No.72.782 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ce16fd6dd7bf0d1598ff5a27f881ce0b3bc2ef57d1a9976322b6d6970af5969**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00257

**Demandante:** EDWIN GARCÉS BARRIOS.

**Demandado:** ARMADA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA- LA NACIÓN.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por: **EDWIN GARCÉS BARRIOS**, en contra del **ARMADA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA- LA NACIÓN.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **ARMADA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA- LA NACIÓN.**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**SEXO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la doctora DARLEYS PÉREZ GARCES, mujer y mayor de edad, identificada con la C. C. No. 1.072.525.228 expedida en San Antero-Córdoba y Tarjeta Profesional de abogada No. 227.515 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e7e94b7a3f029bfa1023b568508678265cd607ee22afa252274fafcb641d5e**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00260  
**Demandante:** DIDIER QUICENO.  
**Demandado:** NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por: **DIDIER QUINCENO**, en contra del **NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **WILSON MANUEL PATERNINA DAZA** CC. No. 78.747.938 de Montería T.P. No. 143.918 del C.S. de la J, como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**175aa4bafd233be3ca3ab1b086eb63fd393e687d65329f352d33500f60bcfaba**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.**23.001.33.33.006.2020-00304

**Demandante:** ANA BEATRIZ MORA BENAVIDES

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA (SU DEPENDENCIA SECRETARA DE EDUCACION), FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA, FIDUPREVISORA S.A., LUZ NEIDA CONTRERAS RUIZ Y ARIEL ANTONIO DURANGO CONTRERAS

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por: **ANA BEATRIZ MORA BENAVIDES**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA (SU DEPENDENCIA SECRETARA DE EDUCACION), FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA, FIDUPREVISORA S.A., LUZ NEIDA CONTRERAS RUIZ Y ARIEL ANTONIO DURANGO CONTRERAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **DEPARTAMENTO DE CORDOBA (SU DEPENDENCIA SECRETARA DE EDUCACION), FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA, FIDUPREVISORA S.A., LUZ NEIDA CONTRERAS RUIZ Y ARIEL ANTONIO DURANGO CONTRERAS**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **EUSTORGIO FELIPE VERBEL FLOREZ**, identificado con, identificado con la CC No. 15.590.205, portador de la T.P. No. 43.925 del CSJ, como apoderado de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4840c93d33a44e797118bc0965cb875794632811fadb5d477d5a1048319f9735**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería**

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.**23.001.33.33.006.2020-00312

**Demandante:** JUAN PEREZ SIBAJA

**Demandado:** MUNICIPIO DE MONTERIA

**Decisión:** Admite demanda

### **CONSIDERACIONES**

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por: **JUAN PEREZ SIBAJA**, en contra del **MUNICIPIO DE MONTERIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **MUNICIPIO DE MONTERIA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.





JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la CC. No: 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta para el ejercicio de la profesión No: 151 675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f3386d93b15dd5b2257f5ac482ec5fbd93f54c20b5bdcb3d45a071ba602901**

Documento generado en 15/07/2021 02:08:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00313

**Demandante:** AMALIS GREGORIA ÁVILA CASTRO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE PURISIMA

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por: **AMALIS GREGORIA AVILA CASTRO**, en contra del **MUNICIPIO DE PURISIMA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **MUNICIPIO DE PURISIMA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **JUAN CARLOS NORIEGA LUNA**, con CC. No. 15.683.163 de Purísima, con Tarjeta Profesional No. 198.047 C. S. J., como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b523f407084ce31a67452b48e59c95bdb4dfb3081f94c630b25653cd6ccd52**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Acción: Ejecutiva**

**Expediente** 23.001.33.33.006.2021.00190

**Ejecutante:** Luis Roberto Bedoya Zapa y otros

**Ejecutado:** Nación – Min Defensa – Policía Nacional

**Decisión:** Remite proceso al Juez competente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguientes;

### Consideraciones

En el presente asunto, los demandantes pretenden se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, fundamentando su solicitud en la sentencia de fecha 23 de abril de 2013, proferida por un Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 23.001.33.31.703.2007.00425 y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de noviembre 18 de 2015.

Se tiene que el proceso vio su origen en el Juzgado Tercero Administrativo de Montería y en virtud a los acuerdos de descongestión fue remitido en su momento al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad. Luego de la sentencia de primera instancia al surtirse apelación ante el Tribunal Administrativo de Córdoba debía ser devuelto el expediente al juzgado de origen, empero para dicha calenda aquél había concluido con sus funciones, por lo cual se remitió por reparto de Oficina Judicial al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, según se desprende de la información recibida sobre el particular, así:



En ese orden, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que expidió la providencia respectiva. Bajo ese orden, el Consejo de Estado mediante auto de Importancia Jurídica (IJ) proferido el 25 de julio de 2016, concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*(...)*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)*<sup>2</sup>

A su vez, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020<sup>3</sup>, unificó la jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En tal sentido, precisó la citada Corporación lo siguiente:

*“(...) 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia –toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV–, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

**25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

*26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia (...). (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los citados lineamientos jurisprudenciales, se advierte que con la demanda bajo examen se allega como título ejecutivo una sentencia condenatoria proferida por un Juzgado Administrativo de Descongestión, que a su vez fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Montería, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en dicha unidad judicial.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Auto 2019-00075/63931, C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C. 29 de enero de 2020. Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

Por consiguiente, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del presente proceso, se ordenará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería**<sup>4</sup>, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f40b2342dc968166d015543c581cf4350426ca592f1d9f9b7c6d83c3491c6ebe**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)**  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00197  
**Demandante:** José Nicolás Doria Guerra  
**Demandado:** Secretaría de Movilidad de Montería  
**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el introductorio frente a los requisitos formales establecidos en la Ley 393 de 1997, encuentra el Despacho que la parte activa luego de remitir al correo institucional copia de la demanda con los anexos de la misma, cumple con los mismos, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE:

**Primero:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley incoa el señor José Nicolás Doria Guerra contra la Secretaría de Tránsito y Transporte (Movilidad) de Montería

**Segundo:** Notificar personalmente la admisión de la demanda a quien ejerce la Representación Legal de la entidad demandada, señor Julio Eliecer Lora Hernández o quien haga sus veces, al correo electrónico: [stransito@monteria.gov.co](mailto:stransito@monteria.gov.co), teniendo en cuenta que se demostró el envío de los traslados a las mismas en los términos del Decreto 806 de 2020 y al correo para Notificaciones Judiciales informado en la página de la entidad: [ajuridico@monteria.gov.co](mailto:ajuridico@monteria.gov.co).

**Tercero:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegado ante este Despacho.

**Cuarto:** Correr traslado a los accionados por el término de tres (03) días siguientes a la notificación, dentro de los cuales podrán hacerse parte en el proceso, rindiendo por escrito el informe que corresponda; así mismo, podrán solicitar las pruebas que consideren pertinentes y allegar las que tengan en su poder. A la par, infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**Quinto: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita el escrito de contestación de la demanda y sus anexos al correo del Despacho: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al tiempo se apreste remitir constancia envío por



correo electrónico de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público<sup>1</sup>, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae8d98d5695bf48c001048fbbd4a4f7a4de2e153e68bdfccc75509f2ef23d65**

Documento generado en 15/07/2021 02:09:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [Procjudadm190@procuraduria.gov.vo](mailto:Procjudadm190@procuraduria.gov.vo) y [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co)